

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA. 21 de septiembre de 2023.

Se deja constancia que debido a la indisponibilidad en los servicios digitales de la Rama Judicial, como consecuencia del ataque cibernético, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, dispuso suspender los términos judiciales en el territorio nacional a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, salvo para las acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías.

La Secretaria,

VICTORIA EUGENIA LÓPEZ

Auto número 2249

Popayán, Cauca, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	VERBAL ESPECIAL PARA LA TITULACIÓN DE LA POSESIÓN MATERIAL SOBRE INMUEBLES URBANOS Y RURALES DE PEQUEÑA ENTIDAD ECONÓMICA
Demandante:	HENRY ARBET VILLAMARIN BETANCOURT
Demandado:	HDROS DETERMINADOS DE LUIS FELIPE VILLAMARIN Y OTROS Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado:	190014003003-2023-00317-00

Procede el Despacho a decidir el recurso de Reposición y en subsidio Apelación, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto de 17 de agosto de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda, al no haberse subsanado en debida forma.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Refiere el apoderado que: *“1. se requirió que se aportara prueba que acreditara el parentesco del señor LUIS FELIPE VILLAMARIN SANCHEZ con las personas relacionadas en el escrito de demanda; quienes fungen como presuntos herederos; sin embargo, no se evidencia que dicha carga se haya subsanado, pues no obran en el expediente todos los certificados de nacimiento y/o defunción de los herederos, conforme lo ordena el artículo 84 y 85 del C.G.P.*

2. El numeral 3° del auto inadmisorio, toda vez que se requirió el aporte del plano que dispone el artículo 11 de la Ley 1561 de 2012; sin embargo, el apoderado de la parte demandante pretende subsanar dicha falencia, aportando el certificado catastral especial, expedido el 09 de julio de 2022.

Decisión que no está ajustado a Derecho y estaría violando el debido proceso”

Al respecto, señala que es de su conocimiento que el titular del derecho real de dominio del predio objeto de formalización era el señor LUIS FELIPE VILLAMARIN SANCHEZ, de acuerdo al certificado de tradición N° 120-16469, para lo cual se aportó el registro civil de defunción, pero manifiesta que el señor LUIS FELIPE VILLAMARIN tenía más hijos y algunos de ellos fallecidos, por lo que procedió a dirigir la demanda contra todas las personas indicadas como demandados, aportando registros civiles de nacimiento y defunción que tenía en su poder.

Posteriormente, procede a relacionar a todos los herederos y además, señala que fue imposible conseguir los registros civiles de nacimiento de las demás personas que fungen como demandadas, situación que fue informada en el hecho décimo segundo de la demanda.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sostiene que, si dentro del proceso alguna de las personas demandadas cree tener derecho sobre el predio, deberá manifestarlo y acreditar el parentesco, para lo cual trae a colación lo dispuesto en el artículo 115 del Decreto Ley 1260 de 1970.

Por otro lado, respecto al segundo punto objeto de inadmisión, señala que el plano aportado se denomina LOTE A porque no tiene ningún tipo de actividad y que así se informó al Despacho en el hecho quinto, para lo cual aportó registro fotográfico mediante el cual se podía apreciar que anteriormente era una vivienda y ahora solo es un lote; indica además que remitió el certificado especial catastral.

Finalmente señala que, con las pruebas aportadas, se identificó el predio objeto de estudio y en consecuencia, solicita revocar el auto N° 1956 emitido el 17 de agosto de 2023 y se disponga su conocimiento y continuar con el trámite de formalización del predio.

CONSIDERACIONES

Analizado el escrito objeto de recurso, se advierte claramente que los argumentos expuestos por el recurrente no cuentan con vocación de prosperidad, como quiera que la demanda se interpuso contra los herederos del señor LUIS FELIPE VILLAMARIN SANCHEZ, como pasa a verse: HEREDEROS DETERMINADOS DE LUIS FELIPE VILLAMARIN SANCHEZ, los señores EMMA LIDA VILLAMARIN ORDOÑEZ, JULIO CESAR VILLAMARIN ORDOÑEZ, HERIBERTO VILLAMARIN ORDOÑEZ, LEONARDO VILLAMARIN ORDOÑEZ, ANGEL LIBARDO VILLAMARIN ORDOÑEZ Y DEMAS HEREDEROS INDETERMINADOS; HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR HECTOR VILLAMARIN ORDOÑEZ; LOS SEÑORES RUBBY DAMARYS VILLAMARIN BETANCOURT, ASTRID ELENA VILLAMARIN BETANCOURT, BILMA YADIRA VILLAMARIN BETANCOURT Y EDER ANTONIO VILLAMARIN BETANCOURT Y HEREDEROS INDETERMINADOS; HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR MISAEL VILLAMARIN ORDOÑEZ; LOS SEÑORES ADRIANA VILLAMARIN IDROBO, LILIANA VILLAMARIN IDROBO, YANETH VILLAMARIN IDROBO, MARIA DEL CARMEN VILLAMARIN IDROBO, MISAEL VILLAMARIN IDROBO, Y DIEGO VILLAMARIN IDROBO, Y HEREDEROS INDETERMINADOS; HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR ELIAS VILLAMARIN ORDOÑEZ; LOS SEÑORES PIEDAD VILLAMARIN SEGURA, HECTOR VILLAMARIN SEGURA, EUNISE VILLAMARIN SEGURA, KENY VILLAMARIN SEGURA, DUFAY ALEJANDRA VILLAMARIN SEGURA, ELMER VILLAMARIN SEGURA, OLMES VILLAMARIN SEGURA, DORA VILLAMARIN SEGURA Y HEREDEROS INDETERMINADOS; HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR SAUL VILLAMARIN ORDOÑEZ; LOS SEÑORES MARY VILLAMARIN Y HEREDEROS INDETERMINADOS; HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR MARINO VILLAMARIN ORDOÑEZ; LOS SEÑORES ANA VIVIANA VILLAMARIN CASTILLO Y HEREDEROS INDETERMINADOS; HEREDEROS DETERMINADOS DE LA SEÑORA AMELIA VILLAMARIN ORDOÑEZ; LOS SEÑORES CAROLINA VILLAMARIN Y HEREDEROS INDETERMINADOS; HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR NABOR VILLAMARIN ORDOÑEZ, LOS SEÑORES JAIR VILLAMARIN ORDOÑEZ Y HEREDEROS INDETERMINADOS, encontrándose que dentro de los hechos de la demanda se relata que entre los herederos se encuentran hijos y nietos del señor VILLAMARIN SANCHEZ; sin embargo, de la revisión detenida de la demanda y sus anexos, se evidenció que no se aportaron todos los registros civiles y/o de defunción, que permitan acreditar la calidad de herederos de todos los mencionados, incumpléndose con dicha carga y omitiendo lo dispuesto en los artículos 84 y 85 del C.G.P.; a su vez, tampoco se evidenció que se haya adelantado alguna gestión del apoderado de la parte demandante, a fin de realizar las averiguaciones sobre los registros civiles de nacimiento y defunción de los herederos ante las entidades competentes, a través de derecho de petición, según lo reglado en el artículo 173 del C.G.P.

En ese orden de ideas, no se encontró que la parte demandante haya desplegado alguna actividad encaminada a la averiguación u obtención de los documentos requeridos para

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**

acreditar parentesco, pues solo se limitó a manifestar que aportaba los registros civiles y de defunción que se encontraban en su poder.

Por otro lado, el apoderado de la parte demandante no aportó el plano que dispone el artículo 11 de la Ley 1561 de 2012, conforme las especificaciones que describe la norma; situación que no puede ser subsanada a través de otro medio, máxime cuando se está frente a una norma especial que establece los requisitos para ese tipo de procesos.

Así las cosas, no hay lugar a revocar el auto recurrido, con base en los argumentos expuestos con anterioridad.

Ahora bien, atendiendo a que en el encabezado del memorial que se presentó como recurso de reposición, se solicita en subsidio el de apelación, el Despacho procederá a conceder el recurso de apelación, atendiendo las previsiones del artículo 323 del C.G.P. en el efecto suspensivo; pero, toda vez que el expediente se encuentra en el One Drive del Juzgado, se remitirá el link del expediente al Superior para que se surta la alzada.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR el auto 17 de agosto de 2023 que rechazó la demanda por no subsanación en debida forma, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. CARLOS FERNANDO VALVERDE VILLAMARIN.

TERCERO: ORDENAR la remisión del presente expediente digital por conducto de la Oficina Judicial de la DESAJ – CAUCA, a los Juzgados Civiles del Circuito - O de R de esta ciudad, para lo de su competencia, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

VL